



COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

OFICIO C.G.I.P. No. 373/2026-2

DR. LUIS ENRIQUE PALAFOX MAESTRE
Rector, UABC
Presente.

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, me permito remitir para su consideración la propuesta de modificación al Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Baja California, elaborada por esta Coordinación General de Investigación y Posgrado con el propósito de fortalecer y actualizar el marco normativo institucional en propiedad intelectual.

La modificación propuesta deriva del análisis de la normatividad vigente, así como de la necesidad de armonizar diversos procedimientos institucionales con las dinámicas actuales, procurando brindar mayor certeza jurídica y operativa a la comunidad universitaria.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que la propuesta adjunta sea revisada y, de considerarlo procedente, sometida a la consideración del H. Consejo Universitario para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

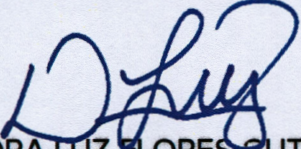
Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 10 de septiembre de 2026

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL SER"

COORDINADORA GENERAL


DRA. DORA LUZ FLORES GUTIÉRREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
10/SEPTIEMBRE/2026
ESPACHADO
COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE BAJA CALIFORNIA



COORDINACIÓN GENERAL DE
INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

C.c.p. Minutario.
DLFG/che.

Universidad Autónoma
de Baja California

10 SEP 2026

RECTORÍA
RECIBIDO

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Baja California, el marco jurídico nacional y la estructura administrativa de la Universidad han experimentado modificaciones que hacen necesaria la actualización de sus disposiciones.

En el ámbito normativo, se han expedido y reformado diversos ordenamientos relacionados con la protección, gestión, aprovechamiento y transferencia de la propiedad intelectual, entre ellos la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por ello, resulta necesario armonizar el Reglamento con la legislación vigente y eliminar referencias a disposiciones o instituciones que han sido sustituidas.

En el ámbito institucional, las funciones anteriormente atribuidas al Órgano de Propiedad Intelectual se encuentran actualmente a cargo de la Coordinación General de Investigación y Posgrado, a través del Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia, como área especializada en la orientación, gestión, protección y seguimiento de los asuntos relacionados con la propiedad intelectual generada en la Universidad. En consecuencia, la reforma actualiza la denominación, las atribuciones y los procedimientos correspondientes a dicha instancia.

Asimismo, la experiencia derivada de la aplicación del Reglamento evidencia la necesidad de precisar las obligaciones de las personas que participan en la generación de obras, invenciones, variedades vegetales y demás resultados susceptibles de protección; fortalecer las medidas de confidencialidad; actualizar los procedimientos de atención; e incorporar el uso de medios electrónicos para la recepción de información, documentación y comunicaciones.

La reforma también incorpora lenguaje incluyente, con el propósito de reconocer y visibilizar, en condiciones de igualdad, a las personas integrantes de la comunidad universitaria, sin afectar la claridad, certeza y precisión jurídica de sus disposiciones.

Por lo anterior, se propone reformar y adicionar lo siguiente: denominación del Título Tercero y de sus capítulos I y II; Título Quinto capítulo II; los artículos 1 y 2; artículo 3 fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XVI, XVII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XLI y XLIV; los artículos 4, 6 y 9; artículo 12 párrafo segundo; los artículos 13, 14, 16, 18 y 20; artículo 22 y párrafo segundo; los artículos 24, 26, 32, 34, 35 y 36; artículo 37 y fracción IV; los artículos 38, 39 y 40; artículo 41 y fracciones I a VIII; artículo 42 fracciones I y VI; artículos 43 y 44; artículo 45 párrafo segundo; artículo 46; artículo 47 fracciones III y V; artículos 49, 50, 52 y 55; artículo 56 fracción I inciso b), fracción II inciso b), fracción III I incisos b) y c) y fracción IV; artículo 57 fracción I, fracción II incisos b) y c), fracción III inciso b) y fracción IV; artículo 58 fracción I, fracción II inciso a) y la fracción III; artículo 59 fracciones I, IV y fracción III inciso a); artículo 60 fracciones I y IV; artículo 61 fracción I, artículo 62; se adiciona artículo 40 Bis del Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 1.- El objeto del presente reglamento es establecer las bases normativas en materia de propiedad intelectual en la Universidad, privilegiando el cumplimiento de sus fines y protegiendo los derechos que correspondan a su personal, **alumnado** y a la propia Institución.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia obligatoria para **su personal y alumnado** de la Universidad cuyas actividades deriven en la generación, desarrollo, aprovechamiento o transferencia de conocimiento susceptible de propiedad intelectual, así como a **terceras personas** que en esta materia se relacionen con la Institución.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Aprovechamiento: al que se obtiene por la aplicación, producción, divulgación, colaboración, comercialización o participación en la creación de nuevos entes u otras figuras jurídicas con propiedad intelectual de la Universidad;

II. **Alumnado**: las personas que han sido admitidas en un programa educativo de la Universidad de conformidad con el proceso establecido, de acuerdo al artículo 3 fracción III del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California;

III. Aviso de novedad: a la manifestación expresa que deberá realizar el **personal y alumnado** de la Universidad para comunicar al **Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia** las circunstancias de generación y desarrollo de conocimiento susceptible de protección;

IV. Bienes reservados: los que atendiendo a su clasificación legal se destinan para la realización de las funciones, actividades, proyectos o programas del **personal y alumnado** de la Universidad cuyo acceso y/o uso no se considera público;

V. Comité: al comité técnico conformado para conocer y emitir un dictamen sobre determinados asuntos de propiedad intelectual de la Universidad;

VI. Confidencialidad: a la obligación de respetar el derecho de disposición y divulgación del conocimiento que sea de la Universidad en los términos del presente Reglamento;

VII. Conflicto de interés: a la situación que se presenta cuando el debido e imparcial desempeño de las atribuciones es afectado por atender intereses personales, familiares o de negocios, de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

VIII. Conocimiento: al que se genera por **personal o alumnado** de la Universidad que por sus características resulte susceptible de protección de acuerdo a las leyes aplicables en alguna de las ramas de propiedad intelectual, obtenciones u otras figuras;

IX. Derecho de autor: es el reconocimiento que hace el Estado **a la persona creadora** de una obra que puede ser divulgada o reproducida por cualquier forma o medio, en los términos que establece la Ley Federal del Derecho de Autor;

X. Derecho de obtentor: el derecho exclusivo y temporal que concede el Estado a persona física o moral que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género o especie, atendiendo lo establecido en la Ley Federal de Variedades Vegetales;

XI. Derecho de propiedad industrial: el derecho exclusivo y temporal que otorga el Estado a personas físicas o morales mediante distintas figuras jurídicas de protección de conformidad con la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XII. Derecho moral: a los derechos de tipo personal de autoría, integridad, divulgación, respeto, modificación, retiro del comercio y repudio respecto de las obras;

XIII. Derecho patrimonial: el derecho que implica la facultad de utilizar, autorizar, prohibir, disponer, aprovechar y transferir la propiedad intelectual que es parte del patrimonio de la Universidad;

XIV. Derechos conexos: a los concedidos para proteger los intereses de **artistas, intérpretes o ejecutantes, personas editoras de libros, productores de fonogramas**, productores de videogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades;

XV. Derechos de propiedad intelectual: los que, de acuerdo al presente reglamento, la normatividad aplicable y las autoridades u organismos competentes corresponden a personas físicas o morales respecto de las figuras jurídicas que encuentran protección de propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos y variedades vegetales;

XVI. Diseños industriales: aquellos que sean de creación original y difieran en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños, de acuerdo al artículo **65 y 67 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XVII. Esquema de trazado de circuitos: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual **de la persona creadora** y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación, conforme a lo establecido en el artículo **84 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XVIII. Explotación exclusiva: es la facultad que concede el Estado mediante las leyes en materia de propiedad intelectual para autorizar o impedir la fabricación, uso y comercialización de las invenciones patentadas, así como de otras figuras de propiedad industrial y variedades vegetales registradas ante las autoridades competentes nacionales o extranjeras;

XIX. Persona Fitomejoradora: a la persona física que por cuenta de otro desarrolló y obtuvo una variedad vegetal en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

XX. Fundación UABC: a la asociación civil sin fines de lucro que colabora con la Universidad Autónoma de Baja California y se encarga de la administración de los signos distintivos de la Institución;

XXI. IMPI: al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

XXII. INDAUTOR: al Instituto Nacional del Derecho de Autor;

XXIII. Información reservada: al carácter exclusivo en el acceso y manejo de información que pertenezca a la Universidad;

XXIV. Invenciones: a las creaciones humanas que transforman la materia o la energía con el objeto de su aprovechamiento y la satisfacción de necesidades concretas, que en los términos del artículo **45 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** cuenten con las características de novedad, aplicación industrial y actividad inventiva, según corresponda, a saber: las patentes, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuito;

XXV. LFDA o Ley Federal del Derecho de Autor: a la legislación vigente que enuncia la regulación de los derechos y obligaciones aplicables a esta rama de la propiedad intelectual;

XXVI. LFFV o Ley Federal de Variedad Vegetales: a la legislación vigente aplicable para la concesión de un título de obtentor en esta rama de la propiedad intelectual;

XXVII. **LFPPI o Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**: a la legislación vigente que regula por medio de distintas figuras jurídicas de protección los derechos y obligaciones aplicables a esta rama de la propiedad intelectual;

XXVIII. Marca: aquellos signos que distingan productos o servicios de otros de su misma especie o clase, de acuerdo a lo que establecen los artículos 171 y 172 de **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XXIX. Modelo de utilidad: los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **59 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XXX. Obra derivada: son los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, de acuerdo con los artículos 4, apartado C, fracción II y 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor;

XXXI. **DPIT o Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia**: al Departamento encargado de la administración y operación en lo relativo a la materia de propiedad intelectual en la Universidad, en los términos de las atribuciones concedidas por este reglamento y no reservadas a otras instancias;

XXXII. Patente: es el derecho que concede el Estado a favor de persona física o moral para la explotación exclusiva y temporal de invenciones en territorio determinado, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**;

XXXIII. Personal: al que se encuentra adscrito en algún área de la Universidad y guarda relación por un contrato de trabajo, de prestación de servicios profesionales o un convenio de intercambio académico que se encuentren vigentes;

XXXIV. Reconocimiento: al que otorga la Universidad a su **personal y alumnado** respecto de los derechos de propiedad intelectual que deriven de sus programas, proyectos o actividades;

XXXV. **Rector o Rectora**: Persona titular de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Baja California;

XXXVI. Recursos: aquellos de naturaleza ordinaria, extraordinaria o propia que administra la Universidad para fines determinados;

XXXVII. **SADER**: a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, dependencia del Gobierno Federal;

XXXVIII. **Persona con derecho a participación**: a la persona a quien corresponden regalías por el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual de la Universidad;

XXXIX. **Tercera persona**: a la persona física o moral externa a la Universidad;

XL. Titular: a la persona física o moral a quien le corresponden derechos de propiedad intelectual;

XLI. Transferencia de conocimiento: el proceso en el que la Universidad transfiere conocimientos, habilidades, tecnología, métodos de fabricación, etcétera a una **tercera persona** para lo cual se requiere de un acuerdo legal de cesión o licenciamiento;

XLII. UABC, Universidad o Institución: a la Universidad Autónoma de Baja California, y

XLIII. Variedades vegetales: aquellas que cumplan de acuerdo al artículo 7 la Ley Federal de Variedades Vegetales con las características de novedad, que cuenten con una denominación genérica, sean distintas, estables y homogéneas.

Artículo 4.- Como complemento a este reglamento serán aplicables los demás ordenamientos vigentes de la Universidad, así como las disposiciones contenidas en la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, **Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnología e Innovación**, Ley Federal del Trabajo, **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y Tratados internacionales en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo I

De los derechos de propiedad intelectual en la Universidad.

Artículo 5.- Corresponde a la Universidad la protección del conocimiento derivado de sus programas, proyectos o de las actividades realizadas por su personal, que por sus características resulte susceptible de propiedad intelectual.

En función del vínculo laboral, el derecho patrimonial o el derecho de explotación exclusiva sobre las figuras de propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos, variedades

vegetales y demás figuras de Propiedad Intelectual pertenecen a la Universidad.

Artículo 6.- La Universidad reconocerá el derecho moral de **las personas autoras** sobre las figuras protegidas por la LFDA, otorgará también reconocimiento **a las personas inventoras y obtentoras** haciendo mención de su crédito, considerándolos, además, en los casos en que así sea procedente, sujetos de participación en las regalías por el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual.

Artículo 7.- En los casos con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual la Universidad deberá siempre establecer en los acuerdos legales correspondientes cláusulas referidas a dicha materia, en lo particular en las relaciones que establezca con su personal y con quienes formen parte de sus programas o proyectos.

Artículo 8.- El personal de la Universidad requerirá previa autorización de la Institución para hacer uso de sus bienes reservados o recursos para la realización de proyectos o actividades extraordinarias de los que pueda derivar propiedad intelectual.

Artículo 9.- Los derechos de propiedad intelectual que no se encuentren amparados por este Reglamento, por haber sido creados o desarrollados por **el alumnado** producto de sus actividades o proyectos propios e independientes, sin relaciones de colaboración en proyectos o programas de la Universidad, uso de sus bienes reservados o de sus recursos, les corresponderán a sus respectivos titulares.

No obstante, lo anterior, en ningún caso se podrá disponer para fines personales del conocimiento susceptible de propiedad intelectual que derive de proyectos o programas de la Universidad con los que hayan tenido colaboración.

Artículo 10.- Para todos los efectos legales se considera que existe participación en los derechos de propiedad intelectual que se generen a favor de la Universidad, cuando en las relaciones que establezca contribuya con:

- I. El conocimiento que derive de los programas, proyectos o actividades de la Universidad;
- II. La actividad especializada de su personal;
- III. Sus bienes reservados o recursos;
- IV. Su imagen o identidad institucional, o
- V. En los casos en que así se pacte expresamente.

Artículo 11.- La persona física o moral cuya actividad se relacione con la Universidad en la generación, desarrollo o aplicación de propiedad intelectual se sujetará a los lineamientos establecidos en el presente reglamento, salvo pacto en contrario.

Artículo 12.- Los acuerdos legales que la Universidad celebre con viabilidad o existencia de derechos de propiedad intelectual detallarán con precisión el objeto y las circunstancias de su participación definiendo proporcionalmente a la misma lo relativo a la titularidad, debiendo someterse a consideración del **DPIT** y del Patronato Universitario.

Cuando se convenga la titularidad de la propiedad intelectual a favor de **una tercera persona** se concederá a la Universidad una regalía por el aprovechamiento o transferencia de tales derechos, cuyo monto se calculará de conformidad con las bases establecidas en el respectivo

acuerdo legal. En cualquier caso, la Universidad conservará los derechos del conocimiento generado en virtud del acuerdo para fines académicos y de investigación

Artículo 13.- A falta de estipulación expresa en un acuerdo legal acerca de la titularidad de propiedad intelectual, la Universidad, Instituciones o **terceras personas** participantes serán cotitulares en partes iguales y asumirán en forma solidaria la responsabilidad de su protección.

Capítulo II De la confidencialidad

Artículo 14.- La Universidad dictará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad del conocimiento susceptible de propiedad intelectual; en ese sentido corresponde a su personal, a su **alumnado**, a toda persona externa que haya realizado cualquier actividad relacionada con la Institución, y en particular a **las personas responsables** de unidades académicas, órganos y dependencias universitarias la obligación de garantizar dicha confidencialidad respecto de las actividades, programas o proyectos que tengan a su cargo.

Artículo 15.- La Universidad, a petición y bajo responsabilidad de la unidad académica, órgano o dependencia universitaria, o por iniciativa de la propia Universidad, realizará acuerdos o establecerá cláusulas de confidencialidad cuando requiera reservar la novedad del conocimiento con el fin de protegerlo mediante alguna figura de propiedad intelectual.

Artículo 16.- El personal del **DPIT** tendrá la obligación de guardar confidencialidad respecto de:

- I. La información que sea presentada ante el **Departamento**;

- II. Los documentos que formen parte de su archivo;

- III. El material que se encuentre bajo su resguardo;

- IV. La información que sea objeto de trámites ante autoridades u organismos competentes nacionales o extranjeros, y

- V. Así como cualquier otra que pueda comprometer la novedad del conocimiento y el aprovechamiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 17.- La Universidad determinará la protección de información reservada referente a la naturaleza, características o fines de un producto o servicio; los métodos o procesos de producción; los medios o formas de distribución, o aprovechamiento de éste.

La revelación o divulgación de lo establecido en el párrafo anterior, se sancionará conforme a lo establecido en el Título Quinto de este Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan presentarse.

Artículo 18.- Para la divulgación o transmisión de conocimiento susceptible de protección mediante alguna figura de propiedad industrial o variedades vegetales que pretenda realizar personal de la Universidad por cualquier medio, deberá solicitarse previamente la aprobación **de la persona responsable** de la unidad académica, órgano o dependencia universitaria, asentando el tipo de actividad, licencia o cesión que en su caso se solicite y haciendo constar su registro en la misma sede.

Capítulo III Del Derecho de propiedad industrial

Artículo 19.- Corresponde a la Universidad el derecho a obtener la titularidad de las invenciones que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal salvo pacto en contrario y en apego a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo será titular de las marcas u otros signos distintivos creados para su identidad, la de sus unidades académicas, órganos o dependencias universitarias.

Artículo 20.- La Universidad reconocerá la colaboración de su personal, **alumnado o terceras personas** que participen en la generación y desarrollo de las figuras contempladas en el artículo anterior; en este sentido y para ser considerados sujetos de participación será necesaria la presentación de informes, reportes o bitácoras remitidas por la Coordinación respectiva donde conste periódicamente la relación de las **personas integrantes** y sus actividades.

Artículo 21.- Corresponde al Patronato Universitario conforme a sus atribuciones, la custodia y administración de los bienes patrimoniales que representan la propiedad intelectual de la Institución.

Artículo 22.- Los signos distintivos serán de uso exclusivo de la Universidad y solo podrán utilizarse por personal, **alumnado o terceras personas** con la autorización correspondiente y conforme a las condiciones estipuladas.

No será necesaria la autorización referida en el párrafo anterior, cuando se trate de las comunicaciones formales entre **las personas integrantes del personal** universitario, o de la difusión de actividades académicas, culturales o deportivas, aprobadas y emitidas **por las personas responsables** de unidades académicas, dependencias u órganos universitarios.

Capítulo IV

Del derecho de autor

Artículo 23.- Corresponde a la Universidad la titularidad de los derechos patrimoniales, así como de las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones, que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal, salvo pacto en contrario.

Artículo 24.-El personal y el **alumnado** de la Universidad respetarán, promoverán y darán el reconocimiento de la autoría haciendo mención de las referencias que formen parte de sus trabajos académicos y de investigación.

Artículo 25.- El personal de la Universidad que realice una obra derivada, requerirá para su divulgación, aprovechamiento, el consentimiento y autorización expresa de las personas titulares o ejerzan el derecho moral y el derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Artículo 26.- El **alumnado** de la Universidad conservará los derechos de autor exclusivos a proyectos o trabajos para la obtención de título, diploma o grado académico, debiendo hacer mención del crédito por el asesoramiento que obtuvieran y observando los términos del artículo 9 de este Reglamento. No obstante, la Universidad tendrá el derecho de llevar a cabo la publicación de la obra en el momento y por los medios que considere pertinentes.

Artículo 27.- En caso de que la Universidad celebre un contrato para la realización de obras, derechos conexos o demás actividades en esta materia, deberá hacerlo bajo un contrato de obra por encargo en los términos del artículo 83 de la LFDA.

Artículo 28.- Cuando de la explotación de los Derechos de propiedad intelectual se generen

actos, convenios o contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, las partes deberán establecer en los mismos las condiciones y lo referente a la responsabilidad de llevar a cabo su inscripción ante el INDAUTOR de acuerdo a lo previsto en la LFDA.

Artículo 29.- En toda publicación en la que participe la Universidad como **editora o coeditora** deberán tramitarse por el área competente de la Institución, los números internacionales normalizados que correspondan de acuerdo con la LFDA, contando para ello con el contrato o instrumento correspondiente.

Artículo 30.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo que corresponda para las demás figuras contempladas en la LFDA.

Capítulo V

De los derechos de obtentor

Artículo 31.-Corresponde a la Universidad, salvo pacto en contrario, la titularidad de las variedades vegetales que se deriven de proyectos, programas o actividades de su personal.

Artículo 32.-El **DPIT** podrá solicitar, cuando le sea requerido por la dependencia competente como un anexo, la variedad vegetal y su material de propagación, así como la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de requisitos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 33.-La Universidad se reservará la exposición y transmisión de la variedad vegetal o su material de propagación hasta obtener la constancia de presentación emitida por la autoridad competente, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la LFVV.

Artículo 34.-En relación con la colaboración del personal, **alumnado o terceras personas** en la obtención de variedades vegetales se observarán los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA

Capítulo I De las funciones administrativas del **Departamento de Propiedad Intelectual y transferencia**.

Artículo 35.-La **Coordinación General de Investigación y Posgrado a través del Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia** tendrá la función de administrar y operar lo relativo a esta materia en la Universidad, en los términos de las atribuciones concedidas por este reglamento y no reservadas a otras instancias.

Artículo 36.- El **DPIT** será presidido por **una persona titular quien será propuesta por quien encabece la Coordinación General de Investigación y Posgrado, y designado por la persona titular de Rectoría** y será el representante de la Universidad para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia de propiedad intelectual.

Artículo 37.-El **DPIT** ejercerá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Representar a la Universidad ante toda clase de autoridades u organismos públicos o privados en materia de propiedad intelectual, sin menoscabo de la representación institucional que tengan diversas autoridades, dependencias o **personas funcionarias** acorde a sus

funciones o por cualquier otra causa;

II. Fomentar la cultura y promoción de la propiedad intelectual;

III. Solicitar información, conocer y, en su caso, atender los asuntos con viabilidad o existencia de propiedad intelectual;

IV. Proporcionar asesoría sobre la materia **a las personas interesadas**;

V. Evaluar y determinar la estrategia de protección en las ramas de propiedad intelectual;

VI. Integrar en su caso los comités técnicos de especialistas para su auxilio y asesoramiento;

VII. Gestionar y administrar recursos para el cumplimiento de sus atribuciones;

VIII. Gestionar y dar seguimiento a toda clase de trámites ante autoridades u organismos públicos o privados en materia de propiedad intelectual;

IX. Negociar o establecer cláusulas de propiedad intelectual en acuerdos legales cuando así sea requerido por quienes representen a la Universidad en esos acuerdos;

X. Promover la vinculación de propiedad intelectual, así como la conformación y el desarrollo de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, empresas de base tecnológica y redes de innovación;

XI. Intervenir en la transferencia de conocimiento en los términos del presente Reglamento, incluyendo el cumplimiento de los acuerdos que con este motivo se celebren;

XII. Conocer y tramitar el procedimiento, así como integrar el expediente respecto de las sanciones aplicables por infracciones cometidas en materia de propiedad intelectual y, en su caso, turnar el asunto a la autoridad universitaria competente;

XIII. Colaborar con unidades académicas, órganos y dependencias universitarias, así como con organismos públicos y privados;

XIV. Emitir los lineamientos necesarios para su operatividad;

XV. Mantener informado constantemente al Patronato Universitario de todos los trámites iniciados ante las autoridades competentes que tengan implicación en el patrimonio de la Universidad;

XVI. Informar de manera expedita al Patronato Universitario sobre los registros y documentos que acrediten la titularidad de derechos de propiedad intelectual, otorgados a favor de la UABC, para su debido resguardo;

XVII. Entregar anualmente al Patronato Universitario un informe sobre sus operaciones en materia marcaria, que tengan implicación en el patrimonio universitario, y

XVIII. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

Artículo 38.- Corresponde al **DPIT** el resguardo de los expedientes que en su caso se formen con motivo de los diversos trámites que se realicen en materia de propiedad intelectual,

conforme a los lineamientos que se expidan en su momento.

Capítulo II

De las funciones operativas del Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia

Artículo 39.- **Las personas responsables de las actividades**, programas o proyectos académicos, culturales o de investigación de la Universidad con características presuntamente susceptibles de protección en alguna de las ramas de propiedad intelectual deberán comunicarlo mediante el Aviso de novedad al **DPIT** al momento de su informe final, entrega de resultados o aquel en que concluya la actividad, el programa o proyecto.

Artículo 40.- En los trámites o solicitudes correspondientes, **las personas autoras, inventoras y fitomejoradoras** que participen en el procedimiento para obtener protección en una o varias figuras de propiedad intelectual deberán colaborar en tiempo y forma con el seguimiento del mismo ante el **DPIT**, así como con autoridades u organismos competentes en la materia.

Artículo 40 Bis. - Las personas autoras que soliciten la protección o registro de una obra susceptible de protección por el derecho de autor deberán proporcionar al **DPIT** la información, documentación y materiales necesarios para su revisión y, en su caso, colaborar durante la gestión y seguimiento del trámite ante la autoridad competente.

El **DPIT** brindará orientación respecto de la protección de la obra y, dentro de los **siete días hábiles siguientes a la recepción de la información**, notificará a la persona solicitante sobre la procedencia del trámite o, en su caso, los requisitos o información adicional que deba presentar. Cuando proceda, realizará las gestiones correspondientes para su registro ante la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos que para tal efecto emita la Universidad.

Artículo 41.- Para la atención respecto a la posible protección de invenciones u obtenciones se seguirá ante el **DPIT** el siguiente procedimiento:

I. **La persona inventora o fitomejoradora** deberá presentar el Aviso de novedad ante el **DPIT**;

II. El **DPIT** podrá requerir en este u otro momento del trámite a **la persona inventora o fitomejoradora** para que aclare o presente información complementaria otorgándole un plazo de **diez días hábiles**;

III. Se notificará en un plazo de **cinco días** hábiles la recepción y conformidad del Aviso de novedad, que informará a **la persona inventora o fitomejoradora** si requerirá un dictamen o una búsqueda tecnológica;

IV. **La persona titular** solicitará la realización de una búsqueda tecnológica, o podrá conformar un comité en el área técnica de la materia para la elaboración de un dictamen que auxilie en la consulta, análisis especializado o la valoración, cuya entrega no podrá exceder de dos meses;

V. En este caso el **DPIT** notificará a **la persona inventora o fitomejoradora** en un **plazo de cinco días** hábiles a la recepción del dictamen o la búsqueda si resulta necesario que aclare o presente información complementaria;

VI. La notificación que determine la procedencia de la protección se realizará en un **plazo de diez días** hábiles siguientes al acuse de recepción y conformidad del Aviso de novedad, o a la notificación de recepción del dictamen del comité o de concluido el plazo para la búsqueda

tecnológica cuando no sea necesaria la presentación o información complementaria del solicitante;

VII. De proceder la protección la notificación para **la persona inventora o fitomejoradora** contendrá los requisitos para la presentación del trámite de una o varias figuras jurídicas ante la autoridad u organismo competente, y

VIII. Una vez completado el expediente respectivo el **DPIT** procederá a solicitar la protección ante la autoridad u organismo competente.

Artículo 42.- Las notificaciones emitidas por el **DPIT** se realizarán personalmente debiendo contener los siguientes requisitos:

I. Datos del **DPIT**;

II. Número de expediente;

III. Nombre de **la persona notificada**;

IV. Lugar y fecha de notificación;

V. Motivo de la notificación, y

VI. Firma de la **persona titular** y de quien notifica.

Artículo 43.- Para la protección de otras figuras de propiedad intelectual, el personal, el alumnado y las terceras personas involucradas deberán presentar ante el DPIT, de manera presencial o a través de los medios electrónicos institucionales habilitados para tal efecto, el material susceptible de protección, en formato físico o digital, según corresponda.

A partir de la recepción del material, el DPIT notificará, por los medios de contacto proporcionados, dentro de un plazo de diez días hábiles, la procedencia de la protección y, en su caso, los requisitos necesarios para realizar el trámite de registro, inscripción o protección ante las autoridades u organismos competentes.

Artículo 44.- La Universidad difundirá mediante una plataforma digital la información y procedimientos que deberán realizarse ante el **DPIT** para la protección del conocimiento, así como los formatos y otras herramientas que permitan la comprensión y el acceso al sistema de propiedad intelectual.

TÍTULO CUARTO DE LA INNOVACIÓN UNIVERSITARIA

Capítulo único De la transferencia de conocimiento

Artículo 45.-La Universidad tendrá la facultad de transferir a título gratuito u oneroso el conocimiento protegido por alguna figura de propiedad intelectual del que sea titular o cotitular con el consentimiento **de la otra persona cotitular**. En el caso de **que la persona cesionaria** obtenga un lucro derivado de la transferencia deberán quedar salvaguardados los derechos de **la persona autora, inventora o fitomejoradora**.

Podrá además integrarse o participar en la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento,

nuevas empresas de base tecnológica, y redes regionales de innovación de conformidad con lo que establece la **Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación**.

Artículo 46.-Los acuerdos legales de transferencia que la Universidad celebre deberán contener cláusulas que fijen sus derechos y obligaciones, describan detalladamente el objeto de la transferencia, determinen las cláusulas de exclusividad, temporalidad, confidencialidad, territorialidad, así como lo relativo a la contraprestación y las regalías a cubrirse, entre otros conceptos. Salvo pacto en contrario, los gastos de inscripción de licenciamiento ante el IMPI o **SADER** se cubrirán entre las partes en porcentajes iguales.

Artículo 47.-La Universidad en los procesos de transferencia cuando así proceda por el objeto de la misma, constituirá un equipo de trabajo que será responsable técnico de su cumplimiento, designando un representante común con las siguientes facultades:

- I. Presentar el cronograma de actividades y el proyecto de presupuesto correspondiente;
- II. Realizar e informar sobre las actividades pactadas en el acuerdo respectivo;
- III. Establecer las condiciones éticas y de confidencialidad a **las personas integrantes del equipo de trabajo**;
- IV. Disponer del recurso asignado para la ejecución de las actividades;
- V. Entregar a la unidad académica y al **DPIT** los informes periódicos sobre el desarrollo y cumplimiento de las actividades, así como las relativas al recurso económico asignado, y
- VI. Aquellas que por su naturaleza sean necesarias para su ejercicio.

Artículo 48.- La unidad académica, órgano o dependencia universitaria al que corresponda el equipo de transferencia, vigilará y será responsable por el cumplimiento de los acuerdos legales sobre la materia, así como del manejo de los recursos económicos asignados al proyecto.

Artículo 49.- El personal de la Universidad con autorización y apoyo de su unidad académica o del **DPIT** podrá establecer contactos para la transferencia de conocimiento, a fin de que la Institución pueda llegar a celebrar acuerdos legales en lo particular.

Artículo 50.- El personal de la Universidad que pretenda participar en asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de tecnología y redes regionales de innovación, y en general en cualquier acuerdo mediante el cual se transfirieran derechos de propiedad intelectual de la Universidad, deberá informar al **DPIT** respecto de dicha pretensión, incluyendo la posible existencia de conflictos de interés atendiendo lo establecido en el **artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Artículo 51.- Las regalías distribuidas varios **las personas con derecho a participación** a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento se considerarán ingresos extraordinarios y en ningún caso se integrarán al salario. Para tales efectos, se realizarán conforme al esquema fiscal que se fije de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Las regalías a varios **las personas con derecho a participación** se distribuirán con base en las reglas que establezca el **DPIT**.

Artículo 53.- Cuando sean varios **las personas con derecho a participación** que intervienen en un programa o proyecto deberán acordar previamente por escrito la conformidad respecto al porcentaje de regalías que le corresponderá a cada **una** en caso de aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual, dándolo a conocer a la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo único De las infracciones y sanciones

Artículo 54.- La determinación y aplicación de sanciones por infringir las disposiciones del presente reglamento se realizará de conformidad con la normatividad universitaria aplicable, con independencia de las acciones que sean procedentes en la vía jurisdiccional.

Artículo 55.- El **DPIT** deberá poner en conocimiento oportunamente ante la autoridad o dependencia universitaria competente, toda comisión de hechos que presuntamente constituyan una infracción en materia de propiedad intelectual en términos del presente Reglamento, proporcionando todas las evidencias de que disponga, a fin de que en su caso se siga el procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 56.- Por infracciones relacionadas con la protección de una o más figuras de propiedad intelectual de la Universidad:

I. Podrá hacerse un extrañamiento por escrito o una amonestación:

a) al personal que omita presentar ante el **DPIT** el aviso de novedad respecto a invenciones u obtenciones de la Universidad, y

b) al personal o **alumnado** que teniendo la obligación de hacerlo no colaboren en tiempo y forma con el seguimiento de trámites o solicitudes realizadas ante el **Departamento**;

II. Podrá aplicarse la suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo:

a) al personal de la Universidad que, teniendo la obligación de hacerlo, incumpla el seguimiento del trámite ante autoridades u organismos públicos o privados en la materia, y

b) al personal del **DPIT** que incumpla cualquiera de las obligaciones que establezca el presente Reglamento, con excepción de la previsión contenida en la fracción III inciso c de este artículo;

III. Podrá determinarse la destitución o la rescisión de la relación laboral:

a) por solicitar a título personal la protección de conocimiento de la Universidad ante organismos o autoridades competentes nacionales o extranjeras;

b) cuando derivado de los supuestos previstos en la fracción II de este artículo se declare el abandono de la solicitud de protección presentada por la Universidad ante organismos o autoridades competentes por causas imputables a **la persona infractora** y

c) al personal del **DPIT** que incumpla, descuide u omita la conservación de los derechos ante organismos o autoridades competentes y que tenga como consecuencia la pérdida de alguna figura jurídica de propiedad intelectual o se afecten los derechos derivados de éstas;

IV. En caso de que una persona integrante del alumnado incurra en la conducta descrita en la fracción III, inciso a) de este artículo, podrá imponerse la expulsión definitiva de la Universidad.

Artículo 57.- Por infracciones relacionadas con la confidencialidad:

I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación al personal o **alumnado** que ingresen, o permitan el acceso en áreas donde se resguarde o maneje información reservada sin que exista una autorización por parte de **la persona responsable**;

II. Podrá aplicarse la suspensión de hasta ocho días sin goce de sueldo:

a) en caso de reincidir en la conducta descrita en la fracción I del presente artículo;

b) a las autoridades o **las personas responsables** que omitan el establecimiento de cláusulas o acuerdos de confidencialidad en las relaciones jurídicas con posibilidad o existencia de propiedad intelectual que establezca la Universidad, y

c) al personal que divulgue sin autorización de **la persona responsable** información que afecte la novedad del conocimiento por cualquier forma o medio y que impida la protección mediante alguna figura de propiedad intelectual;

III. Podrá determinarse la destitución o rescisión de la relación laboral:

a) por infringir en perjuicio de la Universidad la cláusula establecida o el acuerdo celebrado que prevean la obligación de confidencialidad en materia de propiedad intelectual, y

b) al personal del **DPIT** que transgreda la obligación de confidencialidad respecto de la información o documentos a los que tenga acceso;

IV. En caso de que **una persona integrante del alumnado incurra** en alguna de las conductas descritas en las fracciones II o III del presente artículo, podrá aplicársele la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre, y si por ello hubiera obtenido algún beneficio personal la sanción podrá llegar a la expulsión definitiva. Discrecionalmente, de acuerdo a la gravedad del caso, y sin demérito de la reparación del daño, la autoridad sancionadora podrá suspender la aplicación de estas sanciones a cambio de **que la persona infractora** participe en actividades de difusión y concientización sobre los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 58.- Por infracciones relacionadas al uso o aprovechamiento sin autorización de las marcas y otros signos distintivos de la Universidad:

I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación, el personal o **alumnado** que modifiquen su conformación original, sus elementos, proporción o sentido;

II. Podrá aplicarse la suspensión de hasta ocho días sin goce de sueldo:

a) al personal o **alumnado** que reincidan en la conducta prevista en la fracción I, inciso a), del presente artículo, y

b) al personal que los reproduzca o asocie en actividades para fines personales, comerciales o distintos a los aprobados por la Institución, y

III. En caso de que **una persona integrante del alumnado realice** la conducta descrita en la fracción II, inciso a) del presente artículo, le será aplicable la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre. Discrecionalmente, de acuerdo a la gravedad del caso, y sin demérito de la reparación del daño, la autoridad sancionadora podrá suspender la aplicación de estas sanciones a cambio de que **la persona infractora participe** en actividades de difusión y concientización sobre los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 59.- Por infracciones relacionadas a la transgresión de derechos de autor:

I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación al personal o **alumnado** que omitan citar la referencia de autoría en el contenido de sus trabajos académicos y de investigación;

II. Se impondrá suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo, al personal que reincida en la conducta prevista en la fracción I apartado a que antecede;

III. Podrá imponerse la destitución o rescisión de la relación laboral:

a) Al personal, por atribuirse conocimiento generado por uno o **diversas personas autoras** para la obtención de algún beneficio en proyectos o programas académicos y de investigación, o

b) Si debido a la conducta prevista en inciso a) que antecede, se ha obtenido un título, diploma o grado académico o algún otro reconocimiento, mismo que será invalidado;

IV. En caso de que **el alumnado incurra** en las conductas descritas en la fracción III del presente artículo, podrá aplicársele la suspensión de sus derechos escolares hasta por un semestre o la expulsión definitiva, independientemente de la invalidación de la calificación, título, diploma, grado o reconocimiento que hubiera obtenido gracias al trabajo de que se trate.

Artículo 60.- Por infracciones relacionadas con el aprovechamiento o transferencia de propiedad intelectual de la Universidad:

I. Corresponderá un extrañamiento por escrito o una amonestación, al personal que omita la presentación de informes de actividades que solicite el **DPIT**;

II. Podrá imponerse suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo, al personal que haga uso sin autorización de los bienes reservados de la Universidad para llevar a cabo trabajos o actividades externas a la Institución con viabilidad o existencia de propiedad intelectual;

III. Podrá determinarse la **rescisión** de la relación laboral:

a) por ceder o transmitir ilícitamente o en contravención al presente Reglamento de cualquier forma derechos patrimoniales que correspondan a la Universidad;

b) por negociar cláusulas en un acuerdo legal de propiedad intelectual sin tener facultades para hacerlo, ni estar legitimado para ello, y

c) por aprovechar sin autorización conocimiento que forme parte de programas o proyectos de la Universidad para beneficio personal o en actividades remuneradas de prestación de servicios externos que sean ajenos a la Institución;

IV. Podrá imponerse **a una persona integrante del alumnado la suspensión** de sus derechos escolares hasta por un semestre o la expulsión definitiva, en caso de incurrir en la conducta señalada en la fracción III, inciso c), del presente artículo.

Artículo 61.- Por infracciones relacionadas a conflictos de interés:

I. Se impondrá la suspensión temporal de hasta ocho días sin goce de sueldo, por omitir presentar ante el **DPIT**, teniendo la obligación de hacerlo, la declaración de vínculos personales que tenga con personas físicas o morales que se relacionen con la Universidad en materia de propiedad intelectual;

II. Podrá determinarse la rescisión de la relación laboral:

a) por recibir beneficios externos por proyectos o programas de la Universidad sin haberlo notificado y obtenido autorización previamente de la Institución, y

b) por colusión de intereses con una persona física o moral para el aprovechamiento o transferencia de derechos de propiedad intelectual en perjuicio de la Universidad.

Artículo 62.- El personal del **DPIT** será responsable ante la persona titular de Rectoría, quien podrá imponer las sanciones que correspondan, acorde a la normatividad universitaria.

TRANSITORIOS:

Primero. - Las reformas al presente reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de la Universidad Autónoma de Baja California.

Segundo. - Toda mención al Órgano de Propiedad Intelectual en otros ordenamientos, se hará referencia al Departamento de Propiedad Intelectual y Transferencia, que dará continuidad a los asuntos y trámites correspondientes.

Universidad Autónoma de Baja California
Mexicali, Baja California.